
DAJ-AE-021-04
27 de enero del 2004

Señor
Jack Conejo
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el día 25 de noviembre del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la aplicación de embargos al Aguinaldo que pretende hacerle el patrono.

El aguinaldo es un beneficio adicional, y como tal es una compensación a la colaboración y al esfuerzo del trabajador proporcionado al tiempo de servicio durante el año correspondiente.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 2412 (Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, del 23 de octubre de 1959) todo particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase que sean y cualquiera sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, **a un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario**, calculado con base en el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos doce meses anteriores al 1° de diciembre (del 1° de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año en que se va a pagar).

La aplicación de los embargos en este sentido, solo proceden para los salarios, tal como lo dice el artículo 172 del Código de Trabajo,¹ y como vemos el aguinaldo es un beneficio, **no un salario**, por lo que el embargo no procede, salvo que se trate, como se verá, de pensión alimenticia.

El artículo 4 de la Ley de Aguinaldo citada, establece al respecto lo siguiente:

“El beneficio económico de que habla el artículo 1° será entregado al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, dentro de los veinte primeros días del mes

¹ Artículo 172.- “Son inembargables los salarios mínimos que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo...”

de diciembre y su importe gozará de los mismos privilegios y protecciones que las prestaciones de despido, establecidas en los artículos 30 inciso a) y 33 del Código de Trabajo.”

En lo que nos interesa, el artículo 30 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 30...a)El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;...”

Conforme lo dicho y las normas transcritas, en resumen le indicamos que, por ser el aguinaldo un beneficio y no un salario, no se le puede aplicar ningún embargo, salvo cuando se trate de pensión alimenticia, en cuyo caso se embarga hasta la mitad según corresponda al monto de pensión asignado por la autoridad judicial.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
Jefe a.i.

ALC/hs.-

Ampo 9-A.